

# Boletín Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

**Gobierno civil de la provincia de Zamora**

**NEGOCIADO 3.º—CIRCULAR**

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado autorizar con esta fecha al Alcalde de Ferrerueta, para dar seis ó siete batidas á los animales dañados que merodean por aquel término municipal. Lo que he dispuesto hacer público en este periódico oficial para general conocimiento y muy

especialmente de los pueblos limítrofes á dicho pueblo.

Zamora 18 de Enero de 1915.  
El Gobernador,  
**Felipe Montoya.**

**Gastos carcelarios.—Circular.**

Recibidos en este Gobierno los presupuestos y repartimientos de gastos carcelarios que han de regir en los partidos judiciales de Villalpando, Alcañices y Zamora durante el año actual, acordé aprobarlos en virtud de las facultades que para ello me concede el Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

Lo que se hace público por medio de este BOLETÍN, á fin de que los pueblos que constituyen los expresados partidos conozcan los cupos que á cada uno se les señala y los consignen en sus presupuestos ordinarios, efectuando los ingresos en las Depositarias respectivas con la debida puntualidad.

Zamora 9 de Enero de 1915.  
El Gobernador,  
**Felipe Montoya.**

REPARTIMIENTO de siete mil quinientas cuarenta pesetas cincuenta y tres céntimos, necesaria para cubrir el presupuesto de gastos carcelarios de este partido en el año próximo de 1915, fijado sobre las contribuciones que para el Tesoro satisfacen los cuarenta y tres distritos que lo componen con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 11 de Marzo de 1886, y que han de satisfacer los Ayuntamientos por trimestres.

DISTRITOS	Cuotas para el Tesoro por territorial, industrial y consumos, que sirven de base al reparto. Pesetas.	Corresponde pagar	
		Al año. Pesetas.	Al trimestre. Pesetas.
Alcañices	17.069'72	375'53	93'88
Boya	1.676'26	36'88	9'22
Carbajales de Alba	17.989'70	395'77	98'94
Ceadea	13.604'92	299'31	74'83
Cerezal de Aliste	6.365'50	140	35
Faramontanos Tábara	6.210'56	136'64	34'16
Ferrerías de abajo	6.457'75	142'07	35'52
Ferrerías de arriba	5.524'06	121'53	30'38
Ferrerueta	5.074'52	111'64	27'91
Figueruela de abejo	3.323'55	73'12	18'28
Figueruela de arriba	13.939'98	306'68	76'67
Fonfria	13.718'89	301'82	75'45
Friera de Valverde	4.693'72	103'26	25'82
Gallegos del Rio	15.364'83	338'03	84'51
Losacino	9.972'80	219'40	54'85
Losacio	4.451'71	97'94	24'49
Mahide	9.628'11	211'82	52'95
Manzanal del Barco	5.981'48	131'60	32'90
Morales de Valverde	2.985'51	65'68	16'42
Moreruela de Tábara	16.560'56	364'34	91'09
Navianos de Valverde	4.613'27	101'49	25'38
Olmillos de Castro	6.404'25	140'89	35'22
Perilla de Castro	6.951'74	152'94	38'23
Pino	4.487'97	98'74	24'69
Rabanales	15.916'45	350'16	87'54
Rábano de Aliste	10.415'33	229'14	57'28
Ricobayo	3.118'17	68'60	17'15
Riofrio	7.223'29	158'91	39'73
Samir de los Caños	7.385'31	162'48	40'62
S. Pedro de Zamudia	3.589'35	78'97	19'74
Sta. María de Valverde	2.444'01	53'77	13'44
S. Vicente la Cabeza	8.881'47	195'39	48'85
San Vicente del Barco	8.115'51	178'54	44'63
San Vitero	10.589'12	232'96	58'24
Tábara	13.289'84	292'38	73'10
Trabazos	9.882'82	217'42	54'35
Vegalatrave	4.271'06	93'96	23'49
Videmala	4.957'91	109'08	27'27
Villalcampo	10.414'64	229'12	57'28
Villanueva las Peras	3.026'77	66'59	16'65
Villarino tras la Sierra	4.714'41	103'72	25'93
Villaveza de Valverde	3.710'38	81'63	20'41
Viñas	7.754'18	170'59	42'65
<b>Totales.....</b>	<b>342.751'38</b>	<b>7.540'53</b>	<b>1.885'14</b>

ESTADO ó repartimiento de 6.650'82 pesetas para cubrir el presupuesto especial de la Carcel de este partido para el año 1915, tomando por base la cantidad que por contribuciones directas satisfacen cada uno al Estado, según previenen las disposiciones vigentes.

N.º de orden	AYUNTAMIENTOS	Por contribución directa.			Cuota anual. Pesetas.	Trimestral Pesetas.
		Territorial	Industrial	TOTAL		
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
1	Cañizal	7.862	863	8.725	178'64	44'66
2	Castroverde de Campos	27.487	2.067	29.554	604'56	151'14
3	Cerecinos de Campos	13.701	1.723	15.424	315'04	78'76
4	Cotanes del Monte	5.137	148	5.285	108'68	27'17
5	Granja de Morerueta	8.551	246	8.797	183'48	45'87
6	Manganeses de la Lampreana	10.735	1.032	11.767	239'36	59'84
7	Otero de Sariegos	2.771	28	2.799	58'08	14'52
8	Prado	3.168	100	3.268	67'32	16'83
9	Quintanilla del Monte	6.078	90	6.168	125'84	31'46
10	Quintanilla del Olmo	3.802	42	3.844	79'42	19'85
11	Revellinos	5.430	300	5.730	118'36	29'59
12	Riego del Camino	5.230	88	5.338	108'68	27'17
13	San Esteban del Molar	9.617	116	9.733	198'66	49'66
14	San Martín de Valderaduey	5.518	396	5.914	120'12	30'03
15	San Miguel del Valle	6.849	812	7.661	157'08	39'27
16	San Agustín de Campos	6.039	14	6.053	123'42	30'86
17	Tapioles	10.475	262	10.737	219'56	54'89
18	Valdescorriel	9.533	571	10.104	205'92	51'48
19	Vega de Villalobos	6.964	239	7.203	146'96	36'74
20	Vidayanes	5.509	174	5.683	116'33	29'09
21	Villafáfila	16.317	998	17.315	353'10	88'27
22	Villalba de la Lampreana	8.844	180	9.024	183'70	45'93
23	Villalobos	22.650	405	23.055	469'92	117'48
24	Villalpando	34.233	4.289	38.522	783'64	195'91
25	Villamayor de Campos	16.184	1.827	18.011	366'72	91'68
26	Villardefallaves	6.157	130	6.287	128'06	32'02
27	Villanueva del Campo	23.848	2.734	26.582	528'88	132'22
28	Villárdiga	5.760	223	5.983	123'86	30'97
29	Villarrín de Campos	10.940	634	11.574	237'38	59'34
<b>Totales.....</b>	<b>305.409</b>	<b>20.731</b>	<b>326.140</b>	<b>6.650'82</b>	<b>1.662'70</b>	

REPARTIMIENTO que se ejecuta de la cantidad de 7.361 pesetas 42 céntimos, necesaria para cubrir el precedente presupuesto de gastos, entre todos los pueblos del partido, tomando por base las cuotas que por contribuciones directas satisfacen al Estado, según está prevenido por las disposiciones que rigen en la materia.

N.º de orden...	PUEBLOS	TOTAL	Cantidad
		base imponible del reparto. Pesetas.	que corresponde a cada uno Pesetas.
1	Algodre	6.433'59	73'99
2	Almaraz	8.615'36	99'08
3	Andavías	6.325'77	72'75
4	Arcenillas	7.316'37	84'14
5	Arquillinos	6.988'07	80'36
6	Benegiles	6.783'90	78'01
7	Carrascal	3.822'21	43'96
8	Casaseca de Campeán	9.091'85	104'56
9	Casaseca de las Chanas	9.268'71	106'59
10	Cazurra	4.631'60	53'26
11	Cerecinos del Carrizal	6.005'44	69'06
12	Corese	19.352'46	222'55
13	Corrales	23.805'62	273'76
14	Cubillos	7.201'11	82'81
15	Entrala	5.561'02	63'95
16	Fontanillas de Castro	5.048'72	58'06
17	Gema	9.635'21	110'80
18	Hiniesta (La)	14.240'63	163'77
19	Jambrina	7.266'53	83'56
20	Madridanos	15.546'68	178'79
21	Molacillos	8.883'81	102'16
22	Monfarracinos	7.791'75	89'60
23	Montamarta	14.828'83	170'53
24	Moraleja del Vino	20.442'33	235'09
25	Morales del Vino	15.168'94	174'44
26	Moreruela de los Infanzones	5.332'61	61'32
27	Muelas del Pan	7.082'53	81'44
28	Palacios del Pan	9.759'63	112'24
29	Pajares	7.538'56	86'70
30	Peleas de abajo	7.051'01	81'09
31	Perdigón (El)	13.541'57	155'73
32	Piedrahita de Castro	6.968'08	80'13
33	Pontejos	3.443'36	39'60
34	San Cebrián de Castro	12.533'13	144'13
35	San Marcial	5.206'36	59'87
36	San Pedro de la Nave	7.003'36	80'54
37	Tardobispo	9.492'71	109'17
38	Torres del Carrizal	5.632'76	64'78
39	Valcabado	4.464'16	51'34
40	Villalazán	5.762'24	66'26
41	Villanueva de Campeán	5.234'42	60'20
42	Villaralbo	11.764'20	135'30
43	Villaseco	6.179'69	71'07
44	Zamora	256.076'81	2.944'88
Totales.....		640.123'70	7.361'42

(«Gaceta» del 5 de Diciembre de 1914.)

## MINISTERIO DE LA GUERRA

Continuación (1)

### REGLAMENTO

#### para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 27 de Febrero de 1912.

Art. 89. Cuando en un mismo alistamiento hayan sido comprendidos dos hermanos legítimos ó naturales que tengan la edad expresada en el artículo 32 de la ley, y sean declarados ambos soldados, sin que su incorporación á filas de lugar á la aplicación de alguna de las excepciones comprendidas en el artículo 89 de la Ley, se aplicará lo dispuesto por el artículo 169 de la misma, aun cuando ninguno de los hermanos esté en filas, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de ellos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Si la incorporación á filas de ambos mozos diere lugar á la aplicación de alguna de las excepciones consignadas en la Ley, podrá disfrutarse de ella cualquiera de los dos hermanos, si se ponen de acuerdo, y en caso contrario, el que haya obtenido número más alto.

Cuando un mozo sea declarado soldado en la revisión del mismo año en que otro hermano sea alistado, se entenderá que ambos forman parte del mismo alistamiento, y si por el número que obtuvo en el sorteo el procedente de revisión, le corresponde formar parte del cupo de filas, se considerará como si se encontrase sirviendo en cuerpo activo por su suerte y se declarará al otro exceptuado, si hay lugar á ello.

Si en un mismo alistamiento hubiesen sido comprendidos dos hermanos, uno de los cuales hubiera debido ser alistado con anterioridad, estando, por lo tanto, sujeto á la responsabilidad del artículo 41 de la ley, se exceptuará del servicio al alistado para el reemplazo corriente.

Si los dos se encontrasen en igual caso, no se concederá la excepción á ninguno de ellos.

Art. 90. Las excepciones contenidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del artículo 89 de la ley, se otorgarán solamente á los hijos y nietos legítimos. Para aplicar la del caso 6.º es necesario que se acredite, por documento público, que fué reconocido como hijo natural, en cualquiera de las formas que fija al efecto el artículo 131 del Código Civil, por el padre y madre, ó por uno de ellos, requisito que se dará por cumplido, aun cuando falte alguna solemnidad legal, siempre que se justifique dentro de los plazos concedidos para la prueba de las demás circunstancias de la excepción, y el acto ó documento de que nazca el reconocimiento sea precisamente anterior al 1.º de Enero del año del alistamiento.

Las edades de los abuelos, padres y hermanos se tendrán por cumplidas el día en que se alegue la excepción ó tenga lugar la revisión, aun cuando las cumplan dentro del año natural. En las revisiones de años sucesivos se apreciarán las nuevas excepciones que sobrevengan por el estado que tuvieran el día 1.º de Marzo del año en que se haga la nueva clasificación, y las exclusiones según el estado que tuvieran el día que se haga la revisión, siendo alegadas, tramitadas y falladas en la forma prevenida para los mozos del reemplazo corriente con independencia de las excepciones ó exclusiones que hubiesen disfrutado en años anteriores, cuyas causas hubieran cesado.

Los individuos que disfruten prórroga no podrán alegar en concepto de excepción la edad sexagenaria de sus causantes, si la cumplieron con posterioridad al año del alistamiento de aquéllos.

Art. 91. A los efectos del artículo 97 de la ley, para que los mozos y sus familias sean declarados pobres es preciso que concurren alguna de las circunstancias siguientes:

1.º Que vivan de un jornal ó salario eventual.

2.º Que vivan de un salario ó sueldo permanente, cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del jornal de un bracero en la localidad del interesado.

3.º Que vivan de rentas, cultivo de tierras ó cría de ganados, cuyos productos estén graduados en suma equivalente en uno y medio, al jornal de un bracero en la respectiva localidad.

4.º Que vivan sólo del ejercicio de una industria ó de los productos de cualquier comercio, por los cuales paguen anualmente de contribución una suma inferior á la fijada en la siguiente escala:

En las capitales de provincia de primera clase, 32'50 pesetas

En las de segunda, 25 pesetas.

En las de tercera, cuarta y demás poblaciones que pasen de 20.000 almas, 20 pesetas.

En las poblaciones de 10.000 á 20.000 almas, 12'50 pesetas.

En las poblaciones de 5.000 á 10.000 almas, 10 pesetas.

En las poblaciones de menos de 5 000 almas, 10 pesetas.

Art. 92. No se considerarán pobres á los mozos y sus familias.

1.º Cuando reúnan dos ó más modos de vivir de los designados en el artículo anterior, si computados y reunidos los rendimientos de todos ellos, exceden de los límites que en el mismo se señalan.

2.º Cuando á juicio del Ayuntamiento y Comisión mixta, se infiera del número de criados que tienen á su servicio, del alquiler de la casa que habitan ó de otros cualquiera signos exteriores, que tienen medios superiores al jornal de un bracero en cada localidad.

3.º Los que disfruten una renta que unida á la de su consorte, ó al producto de los bienes de sus hijos, cuyo usufructo les corresponda, constituyan, acumuladas una suma equivalente al doble jornal

de un bracero en el lugar donde tenga la familia su residencia habitual.

Art. 93. Cuando un mozo, hijo único en el sentido legal, dirija un modesto taller, cuya contribución satisfaga la madre, viuda, y ésta no pueda, por su edad y sexo, continuar la explotación de su industria, ni los beneficios que obtenga le permitan poner otra persona al frente del taller, debe considerarse al mozo comprendido en el artículo 89 de la ley.

Art. 94. La determinación del cupo de que deben formar parte los individuos excluidos temporalmente ó exceptuados del servicio en filas cuando sean declarados soldados, se hará en la forma que expresa el artículo 344 de este Reglamento.

Art. 95. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año las excepciones que les hubieran sobrevenido con posterioridad á la última revisión, entendiéndose, si no lo hacen, que renuncian á ellas.

Art. 96. Los cambios de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 97. A los mozos que disfrutando excepción les sobrevenga otra por causa de fuerza mayor, deben alegarla en la primera revisión, para que pueda ser oída, en caso de cesar la primera: pero las revisiones que por ambas excepciones deban sufrir, no excederán de las tres reglamentarias que previene la Ley.

Art. 98. Las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley se han establecido exclusivamente en beneficio de las familias de los mozos á quienes comprenden, y no en beneficio de tercero, y en tal concepto, si los interesados renuncian á ellas, por considerarlo así conveniente á sus intereses, dejando de alegarlas en el tiempo y forma prescrito por la Ley, ésta no concede acción á persona alguna para obligarles á que ejerciten sus derechos y los hagan valer á pretexto de los perjuicios que puedan irrogarse á tercero, ni por ninguna otra causa.

Art. 99. Para la aplicación de los preceptos del artículo 93 de la Ley, se tendrá en cuenta:

Primero. Cuando la excepción sobrevenida se base en el cumplimiento de la edad sexagenaria, no será concedida si la motiva el matrimonio de algún hermano, contraído con fecha posterior al 1.º de Enero del año en que el mozo fué alistado, siendo indiferente que el matrimonio se haya celebrado antes ó después de cumplirse dicha edad.

Segundo. Las excepciones sobrevenidas que se funden en la inutilidad ó muerte de padres, abuelos ó hermanos, no podrán ser concedidas cuando algún hermano del que pretende eximirse del servicio hubiese efectuado su matrimonio después que aquellos hechos ocurrieron.

Tercero. Las excepciones sobrevenidas fundadas en el cumplimiento de la edad sexagenaria, sólo podrán ser alegadas cuando este hecho tenga lugar después de haber transcurrido el año natural en que el mozo fué alistado, pues las cumplidas en el transcurso del año se consideran como existentes en el acto de la clasificación y declaración de soldados.

Art. 100. No se considerarán comprendidas en el artículo 93 de la Ley, las excepciones fundadas en la ausencia de personas de la familia del mozo, cuando los diez años de esta ausencia se cumplan después de su ingreso en Caja.

Si tal plazo estuviese cumplido antes de la clasificación y declaración de soldados, y no pudiera alegarse la excepción del servicio por existir otras personas de la familia que impidan el derecho á disfrutarla, pero que fallecieran ó se inutilizaran después del ingreso en Caja, podrá solicitarse la excepción sobrevenida, y por el mismo Juez que tramite el expediente se instruirá el de ausencia de las personas que motiven la excepción.

Art. 101. Las excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja podrán ser alegadas por los mozos pertenecientes á los cupos de filas ó instrucción, en cualquier época, durante el tiempo que permanezcan en primera situación de servicio activo.

Art. 102. Los individuos que deseen alegar excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, y antes de su destino á Cuerpo, promoverán instancia al Capitán general de la región por conducto del Jefe de la Caja á que pertenezcan, en la cual consignarán los motivos en que fundan la excepción y la fecha en que ha ocurrido la causa que la motiva.

Los que se encuentren destinados á Cuerpo activo, las solicitarán en igual forma y con iguales requisitos, por conducto del Jefe de su Cuerpo, del Capitán general de quien dependan.

Los Capitanes generales podrán desestimar dichas instancias, previo informe de las Comisiones mixtas, cuando de las manifestaciones que hagan los interesados se deduzca de un modo claro que la excepción que alegan no es de las comprendidas en el artículo 93 de la Ley, pudiendo los interesados acudir enalzada al Ministerio de la Guerra, cuando no se encuentren conformes con la desestimación de sus peticiones.

Si las excepciones alegadas tuvieran el carácter de sobrevenidas después del ingreso en Caja, se ordenará por el Capitán general la formación del oportuno expediente; y si el interesado no estuviera destinado á Cuerpo, lo será provisionalmente á uno de la región, sin goce de haber ni pan y sólo para los efectos de la tramitación del expediente, debiendo concentrarse en Caja é incorporarse á filas con los demás reclutas de su reemplazo, si antes de la concentración no fuera exceptuado del servicio, quedando sometido á los sorteos que para su reemplazo se dispongan, pudiendo ser destinado definitivamente á otro Cuerpo de Africa si así le corresponde, al cual se remitirá el expediente para su continuación.

Después de incoado el expediente no podrá ser suspendida su tramitación sino á petición del solicitante, ó porque le corresponda pasar á la segunda situación de servicio activo. En estos casos se archivará en el Cuerpo en que se instruya.

Art. 103. Los documentos que han de unirse á estos expedientes son los mismos que constituyen los que se tramitan en los Ayuntamientos en el acto de la clasificación y declaración de soldados para acreditar la excepción de un mozo comprendido en alguno de los casos del artículo 89 de la Ley, aumentados en los que se consideren necesarios para acreditar que la excepción está comprendida en el artículo 93 de la misma, y, por consiguiente, que no pudo ser alegada en dicho acto.

Al reclamar el Juez instructor los documentos que necesite para justificar la excepción, tendrá en cuenta lo prevenido en el párrafo segundo del artículo 115 de la Ley.

Cuando haya que acreditar en los expedientes el impedimento para el trabajo de alguna persona de la familia del excepcionante, los jueces instructores se dirigirán por el conducto reglamentario al Presidente de la Comisión mixta respectiva, interesando que los Médicos vocales de ella practiquen el reconocimiento de las personas cuyo impedimento físico deba ser comprobado, los cuales expedirán el correspondiente certificado, que será remitido á dicho funcionario para su constancia en autos.

En los dictámenes que admitan los Médicos de las Comisiones mixtas con motivo de reconocimientos de padres, hermanos y demás personas, en méritos del expediente, consignarán, en el caso de que date, y si esto no es factible, si es admisible la posibilidad de la sobrevivencia.

Si de este reconocimiento resultara apta para el trabajo la persona que motiva la excepción, remitirán lo actuado, con su parecer, á la Comisión mixta, sin más trámites, y si resultara impedida se continuará la tramitación del expediente, aportando al mismo las demás justificaciones necesarias.

Art. 104. Terminado el expediente, el Juez instructor lo entregará con razonado parecer al Jefe de su Cuerpo, quien lo cursará seguidamente á la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia á que pertenezca el pueblo en que fué alistado el que solicita la excepción.

Los Oficiales mayores de las Comisiones mixtas examinarán si estos expedientes están ajustados á los preceptos legales, y si juzgaran conveniente comprobar algunos documentos, lo propondrán al Presidente de la Comisión mixta, y si necesitaren ampliarlo con otros datos, los reclamarán directamente á quienes deban facilitarlos, y una vez completos emitirán su parecer y los someterán á resolución de la Comisión mixta.

Art. 105. Ultimado el expediente, acordará la Comisión mixta si debe ó no exceptuarse del servicio al mozo que lo pretende. Si el acuerdo fuera conforme con el parecer del Juez instructor, lo comunicará al Capitán general de la Región ó distrito, expresando el reemplazo, pueblo, Caja de Recluta y Cuerpo á que pertenece el mozo, y el caso

y artículo de la Ley en que está comprendida la excepción, si fuese concedida.

La citada Autoridad cumplimentará dicho acuerdo, comunicando al Jefe del Cuerpo ó Caja á que pertenezca el interesado su nueva clasificación. Si se encontrase destinado á Cuerpo, dispondrá, al propio tiempo, que cause baja en filas y marche á la población donde desee fijar su residencia, á disposición de la Comisión mixta para que sufra las revisiones correspondientes, según el tiempo que le falte para pasar á la segunda situación de servicio activo.

Art. 106. En el caso de que el fallo de la Comisión mixta no estuviera de acuerdo con el parecer del Juez instructor, remitirá el expediente al Capitán general de la Región, quien, previo dictamen de su Auditor, podrá disponer la ampliación del mismo, si así lo considera necesario; y sin que el Juez ni la Comisión mixta emitan nuevo informe, lo remitirá con el suyo, oído el de su Auditor, al Ministerio de la Guerra para la resolución que corresponda.

Art. 107. Si el parecer del Capitán general estuviese de acuerdo con el fallo de la Comisión mixta, será resuelto el expediente por el Ministerio de la Guerra sin más trámites, siempre que la resolución fuese de conformidad con lo informado. Cuando esto no ocurra, ó cuando el fallo de la Comisión mixta no esté conforme con el parecer del Capitán general, pasará el expediente, antes de dictar resolución, á informe del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Art. 108. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevenida después del ingreso en Caja que se anticipe ó retrase la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares, para atender al sostenimiento de sus familias pobres, su instrucción se hará con toda urgencia, sin que su duración deba exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados.

Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo más breve posible.

Art. 109. Los Capitanes generales remitirán el día 15 de cada mes al Ministerio de la Guerra, relación nominal de los individuos exceptuados del servicio de filas por las Comisiones mixtas de Reclutamiento, expresando el reemplazo á que pertenecen, el caso y artículo de la Ley que les comprenden y el cuerpo en que se encuentran sirviendo.

Art. 110. Cuando en un mismo individuo concurren varios motivos de excepción del servicio, la desestimación de uno de ellos no lleva consigo como inherente la de los demás que puedan invocarse, si sobrevinieran con posterioridad á tal designación, y por lo tanto, los hechos posteriores al ingreso en Caja de los reclutas, producen á favor de los mismos una nueva causa de excepción distinta de la que podía asistirles en el acto de la clasificación.

Art. 111. Las Autoridades civiles y militares que tengan concimiento por los Agentes á sus órdenes ó por cualquiera otro conducto, que un mozo desatiende voluntariamente el sostenimiento de las personas de su familia que motivaron la excepción, darán cuanta de ello á la Comisión mixta correspondiente. Estas unirán los antecedentes al expediente de su razón y lo remitirán al Ayuntamiento respectivo á fin de que por éste se confirme dicho extremo oyendo á los interesados, y si resulta cierto, lo devolverán con su informe á la Comisión mixta, para que por ésta se le declare soldado sin esperar á la clasificación del año siguiente.

Si la nueva clasificación de estos mozos como soldados se hiciera con fecha anterior al señalamiento del cupo, se incorporarán al reemplazo corriente, incluyéndoles en la base del mismo; pero si fuera con fecha posterior, se incorporarán al siguiente, y no podrán alegar de nuevo la excepción que voluntariamente desatendieron.

Art. 112. En caso de movilización para campaña ó con ocasión de ella, los mozos que estén exceptuados del servicio de filas podrán ser destinados á los depósitos de los Cuerpos activos para cubrir las bajas que en éstos se produzcan ó para contribuir á la formación de nuevas unidades, siendo llamados por orden de reemplazos á partir del último.

Los socorros que á las familias de estos individuos hayan de concederse, serán fijados al dictarse la respectiva orden de movilización.

Art. 113. Los mozos exceptuados del servicio

con arreglo al artículo 93 de la Ley, quedarán sujetos á las revisiones que previene el 94, y si cesara la causa de excepción, causarán alta inmediatamente en filas sin esperar á que lo verifique el reemplazo del año en que tiene lugar la revisión, siendo destinados al mismo Cuerpo en que servían cuando les fué concedida la excepción, á cuyo fin las Comisiones mixtas darán cuenta á los Jefes de las Cajas de Recluta de los mozos que se encuentren en este caso, para que soliciten de los Capitanes generales la orden de incorporación y alta en el Cuerpo que les corresponda servir.

Los que fueran exceptuados sin haber servido de base de cupo quedarán sujetos á las revisiones reglamentarias en la misma forma y condiciones que los que fueron exceptuados con fecha anterior á su ingreso en Caja.

Art. 114. Las excepciones sobrevenidas á los soldados destinados á Infantería de Marina después de su ingreso en filas, serán tramitadas y resueltas por las Autoridades de la jurisdicción de Marina, aplicándose por éstas los preceptos contenidos en la Ley y en este Reglamento.

Art. 115. Los expedientes instruidos por excepciones sobrevenidas después del ingreso en Caja, una vez terminados, serán archivados en las Comisiones mixtas respectivas.

Art. 116. Los mozos á quienes sobrevenga después del ingreso en Caja un motivo de exclusión, deberán alegarlo ante el Jefe de la Caja de Recluta en el acto de la concentración para ser destinados á Cuerpo.

Si fueren declarados inútiles, el Capitán general remitirá copia del resultado del reconocimiento ante el Tribunal médico militar de la región á la Comisión mixta correspondiente, para que proceda á su nueva clasificación, y ordenará al Jefe de Cuerpo donde estén destinados, causen baja en filas y remitan su documentación original al Jefe de la Caja de Recluta de procedencia, el cual la cursará á la Comisión mixta de quien dependa, á fin de que por ésta se expida le certificado prevenido por el artículo 84 de la Ley ó quede sujeto el interesado á las revisiones que previene el 86 de la misma.

Art. 117. Las excepciones que sobrevengan á los soldados que sirvan en Cuerpo activo que se encuentren en operaciones de campaña, podrán ser alegadas por sus padres ó persona en quien deleguen, ante los Capitanes generales de las Regiones en que esté establecida la representación del Cuerpo, los cuales dispondrán la tramitación de los expedientes y serán resueltos en los términos consignados en la Ley y en este Reglamento, comunicando los acuerdos al Capitán general á cuyas órdenes sirva el interesado, para que cause baja en el Cuerpo, si así procediere, por estar separados de filas los demás exceptuados.

#### CAPITULO VIII

##### DE LA CLASIFICACIÓN DE LOS MOZOS ALISTADOS Y REVISIONES ANTE LOS MUNICIPIOS.

Art. 118. Los Municipios anunciarán con diez días de anticipación por edictos, pregones ó en la forma que se acostumbre en la localidad, la fecha en que dará principio el acto de la clasificación y declaración de soldados, que con arreglo á la Ley deberá empezar el primer domingo del mes de Marzo y continuar en los días siguientes hasta su terminación. En igual forma, y con ocho días de antelación, se hará saber al público el día en que deben dar comienzo las revisiones anuales.

Además del anuncio general se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y sujetos á revisión, por medio de papeletas duplicadas, en la forma que determina el artículo 99 de la Ley, haciéndoles saber el día y hora que deben comparecer ante el Ayuntamiento. De estas papeletas, una se entregará al mozo ó persona que se haga cargo de la citación, y la otra se unirá al expediente después de haber sido firmada por el interesado ó por dicha persona:

Respecto á los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo 100 de la Ley, se comunicará su inclusión en el alistamiento al Jefe del Cuerpo ó unidad en que sirvan, ó al Director del Establecimiento penal en que se encuentren, los cuales remitirán con toda urgencia, si antes no lo hubiesen hecho al Ayuntamiento respectivo, un certificado en que se acredite el concepto en que sirven en el Ejército ó el motivo y clase de detención que sufren y la fecha en que dejarán extinguida la condena.

Art. 119. Para el acto de la clasificación de los mozos se constituirá el Ayuntamiento en sesión pú-

blica, en la Casa Consistorial, con asistencia del Médico y tallador nombrados, siempre que las personas que lo constituyan no resulten incompatibles con arreglo á los preceptos del capítulo 2.º de este Reglamento; si no concurriera número suficiente de Concejales para tomar acuerdos con arreglo á los preceptos de la ley Municipal, serán sustituidos en la forma que determinan los artículos 27 y 28.

Art. 120. Las operaciones y diligencias que deban practicarse para la clasificación de los mozos alistados, se ejecutarán desde las ocho de la mañana hasta la puesta del sol, suspendiéndose al medio día por espacio de una hora. Si no quedaran terminadas en el día, se continuarán en los siguientes, aunque no sean festivos.

Art. 121. Los representantes de los mozos á que se refiere el caso 2.º del artículo 100 de la Ley, pondrán en conocimiento del Ayuntamiento de su alistamiento el Municipio ó Consulado ante el cual se ha presentado el mozo para ser tallado y reconocido, haciendo constar en acta dicha manifestación, de cuyo particular se expedirá y entregará al interesado certificado que así lo acredite.

Art. 122. De cada sesión se levantará acta, que se extenderá con todos los requisitos y formalidades que la ley Municipal establece para las sesiones que celebran los Ayuntamientos, siendo firmados por todos los Concejales, ó los que los sustituyan, y por el Delegado de la Autoridad militar si hubiese concurrido. Estos documentos serán archivados en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 123. A los mozos que no se presenten en el acto de la clasificación y que no estén dispensados de hacerlo por hallarse comprendidos en el artículo 100 de la Ley, se les instruirá por el Ayuntamiento el expediente de prófugo, con las formalidades y requisitos que determina el capítulo XI de este Reglamento.

A los presuntos prófugos que se presenten en el Ayuntamiento antes del tercer domingo de Marzo, se les oirá en el acto para que aleguen la causa que les impidió cumplir con el precepto legal de hacer su presentación, haciéndola constar en el expediente de su razón, y si ésta resulta justificada á juicio del Ayuntamiento, le levantará la nota de prófugo y ordenará sea reconocido en igual forma y con las mismas formalidades que los demás mozos del reemplazo, pudiendo alegar las excepciones á que tenga derecho.

Si el presunto prófugo fuera aprehendido en igual periodo, se remitirá el expediente á la Comisión mixta, poniéndolo á su disposición para la resolución que estime procedente.

(Se continuará.)

## ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES DE LA provincia de Zamora.

### CIRCULAR

La Dirección general de Contribuciones, en su circular fecha cuatro del actual, llama la atención á esta oficina, para que tenga lugar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 55 del vigente Reglamento de industrial y en el epígrafe 98 de la tarifa 2.ª del mismo Reglamento; así pues, espero de todos los Sres. Alcaldes que cumplirán con su probado celo todo lo dispuesto en el mencionado artículo y epígrafe y que me darán cuenta con la conformidad de los interesados, de todos los juegos públicos permitidos, en que existen apuestas mútuas y que estén sujetos al pago del 7'20 por 100 para el Tesoro.

Zamora 15 de Enero de 1915.—El Administrador de Contribuciones, Fulgencio de Alcaráz.  
R—112

## Administración principal de Correos DE ZAMORA

### Anuncio.

Debiendo procederse á la celebración de suabasta para contratar el transporte de la correspondencia pública, en automovil, entre la oficina del Ramo de Benavente y la de Puebla de Sanabria (88 kilómetros), bajo el tipo máximo de 13.200 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en las oficinas de Correos de

Zamora, Benavente y Puebla de Sanabria, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del ramo de Correos y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones extendidas en papel timbrado de 11.ª clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, hasta el día 22 de Febrero próximo á las 17 horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en esta Administración principal de Correos el día 27 del mismo mes á las 11 horas.

Zamora 17 de Enero de 1915.—El Administrador principal, Alejandro González. R—118

### Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de . . . . ., vecino de . . . . ., según cédula personal número . . . . ., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde . . . . . á . . . . . y viceversa, por el precio de . . . . . (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella, por separado, la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en . . . . . la fianza de . . . . . pesetas.

(Fecha y firma del interesado).

## Ayuntamientos.

### SAN MARTIN DE VALDERADUEY

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallará de manifiesto por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia y para oír reclamaciones, los documentos tributarios que han de regir en el corriente año de 1915 y son los siguientes:

Repartimiento de consumos.

Idem del arbitrio extraordinario de paja y leña.

Lo que se hace público para conocimiento de este vecindario.

San Martín de Valderaduey 12 de Enero de 1915.—El Alcalde, Pedro Asensio. R—79

### AYOÓ DE VIDRIALES

Se halla expuesto al público por término de ocho días el padrón de cédulas personales de este distrito de Ayoó de Vidriales, formado por el Ayuntamiento para el actual ejercicio de 1915, á fin de que pueda ser examinado libremente y se expongan las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente.

Ayoó de Vidriales 8 de Enero de 1915.—El Alcalde, P. S. O., Manuel Ferreras. R—78

### SAN CRISTOBAL DE ENTREVIÑAS

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal forzoso de consumos para el año corriente, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de la provincia, durante los cuales podrá ser examinado por todos los vecinos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

San Cristobal de Entreviñas 11 de Enero de 1915.—El Alcalde, Joaquín González. R—77

### ALMEIDA

Terminado por la Junta municipal de este término el repartimiento de consumos para el año actual, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales pueden presentarse contra el mismo las reclamaciones que los contribuyentes estimen oportunas; pues pasado dicho plazo que será á contar desde el día que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, no serán admitidas las que se presenten.

Almeida 9 de Enero de 1915.—El Alcalde, Agustín Hernández. R—76

### SAN MIGUEL DE LA RIBERA

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas de los fondos municipales y por trimestres vencidos por la asistencia de treinta familias pobres y sin perjuicio de contratar con los vecinos pudientes.

El que desee desempeñar dicha plaza presentará sus solicitudes en la Secretaría del Ayuntamiento en el término de treinta días, á contar de su inserción en el periódico oficial, acompañadas del título profesional y hoja de estudios; en la inteligencia que transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna.

San Miguel de la Ribera 10 de Enero de 1915.—El Alcalde, Narciso García. R—82

### VILLALCAMPO

Terminados por el Ayuntamiento y Juntas del concepto los repartimientos de rústica y urbana y pecuaria, como igualmente los de cédulas personales para el corriente año de 1915, se hallan expuestos al público por término de ocho días, contados desde que aparezca su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes puedan examinarlos; pues pasado dicho término no se oirán reclamaciones.

Villalcampo 10 de Enero de 1915.—El Alcalde, Domingo Coria. R—64

### LA BÓVEDA

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, dotada con el sueldo anual de mil pesetas, pagadas del presupuesto municipal por trimestres vencidos, y teniendo acordado la Corporación que presido proveerla en propiedad con arreglo á las disposiciones vigentes, se anuncia por medio del periódico oficial de esta provincia, con el fin de que los que aspiren á su desempeño presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de treinta días, las correspondientes instancias á las que acompañarán los títulos que justifiquen su aptitud legal.

El agraciado prestará asistencia y servicios profesionales á ochenta familias pobres.

La Bóveda 12 de Enero de 1915.—El Alcalde, Eloy Moyano. R—81

### CIONAL

Don José Gallego Romero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Cional.

Hago saber: Que fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia las cuentas municipales correspondientes al presupuesto de 1914, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de quince días para oír reclamaciones.

Cional 10 de Enero de 1915.—El Alcalde, José Gallego. R—83

### BADILLA

Formados por el Ayuntamiento los padrones de cédulas personales para el presente año de 1915, se hallan expuestos al público en la Secretaría del mencionado Ayuntamiento por término de ocho días, para que las personas en ellos comprendidos puedan reclamar si se hallan perjudicados; transcurrido dicho plazo una vez que aparezca el presente anuncio en el periódico oficial de la provincia, no serán admitidas las que se presenten.

Badilla 8 de Enero de 1915.—El Alcalde, Emilio Iglesias. R—60

### IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

El día 10 del actual desapareció de la dehesa de San Cristobal del Monte (Topas-Salamanca), una burra de alzada regular, cerrada, pelo negro, barriga, pescuezo y cabeza un poco rucia, muy balsuda, esmorada del cuadril derecho, con lunar blanco atrás en el espinazo de una rozadura y bucha de ocho meses, lanuda, pelo castaño. Su dueño Fermín Barrado, que habita en dicha dehesa.